

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 262
Radicación Nro. [76001311000320140103900](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de Eliseo Guillermo Bolívar Restrepo, memorial en el que solicita: *“Sírvese señor Juez aclarando o adicionando la Sentencia que profiera en el proceso de la referencia ordenar la cancelación de la anotación número siete (7) que obra en la matrícula inmobiliaria 370-834960”*.

Entra el despacho a resolver, la solicitud incoada, realizando el desarchivo del proceso de la referencia y posteriormente la digitalización del expediente; Revisado el proceso digital este despacho Judicial evidencia que mediante la Providencia N° 977 del 12 de agosto de 2019¹, se resolvió inicialmente la solicitud y se *“requirió que manifestará el fundamento jurídico correspondiente a su petición”*, allegando la parte actora escrito sustentando su petición, sin que se observe cumplimiento a lo requerido, por lo que mediante Providencia 1181 del 01 de octubre de 2019², Se niega lo solicitado por la parte actora.

Posteriormente, Se presentó la solicitud de *“corrección de sentencia”*³ la cual estaba dirigida a los Honorables Magistrados Tribunal Superior del Distrito, por lo cual Mediante el Auto del 31 de enero de 2020 se solicitó el expediente del proceso, por lo cual a través de la Providencia N° 47 del 03 de febrero de 2020⁴, se ordena *“PRIMERO: REMITIR al Honorable Magistrado de la sala de Familia del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca con prioridad, lo solicitado SEGUNDO: LIBRAR por secretaría la documentación pertinente al cumplimiento de lo ordenado.”*

El tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia, mediante la Providencia del 05 de agosto de 2020⁵, resolvió lo siguiente:

“Vista la anterior solicitud del apoderado de los demandantes, se observa que apunto no propiamente a la corrección de un error aritmético u otro (art. 286 C.G.P.), sino a la modificación de lo ordenado en el punto cuarto resolutivo de la Sentencia dictada en este asunto el 26 de febrero de 2026, en cuya motivación claramente se expresó que por no haberse ejercitado acumuladamente a la acción de petición de herencia la reivindicatoria contra MARIBEL CANO DE TENORIO, mal podía ordenarse la restitución del bien adquirido por ésta del demandado JULIO DE JESUS BOLIVAR VICTORIA, mediante negocio jurídico en cuya supuesta ineficacia se afianzan ahora los peticionarios para solicitar la cancelación del registro de la escritura de solemnización y las subsiguientes inscripciones, lo que no es de recibo porque entraría adoptar determinación sin audiencia de la parte agraviada en un proceso seguido en su

¹ Expediente digital Archivo 01 folio 316 - 318

² Expediente digital Archivo 01 folio 316 - 318

³ Expediente digital Archivo 01 folio 323

⁴ Expediente digital Archivo 01 folio 320

⁵ Expediente digital Archivo 01 folio 347 - 349

contra con la plenitud de todas sus formalidades, acorde con lo establecido en el artículo 29 C.N.”

En vista de lo anterior, encuentra este despacho judicial improcedente la solicitud realizada, toda vez que, como se ha evidenciado en las actuaciones previas, esta petición ya ha sido analizada y despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de modificación de la anotación 07 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-834960, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d638f4f29a844c946154b65999dff8ed089fa0a107defdf0e892f3ac83ed4b**

Documento generado en 04/03/2024 04:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>